

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 54
Por tres id. 18

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos



Núm. 75.

SUSCRICION PARA FUERA

Por un año. 80 rs.
Por seis meses. 44
Por tres idem. 24

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 22 de Junio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 856.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo previamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenian al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho pe-

riodo, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que validamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detentaciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El cánon con que estén ó queden gravadas las fincas asi adquiridas se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrebaderos y demas servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de Mayo de 1855 =YO LA REINA=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Gobierno de provincia.

Núm. 103.

Repartimiento de 7158 rs. entre los pueblos del partido de Baltanás para cubrir las atenciones de presos pobres de la cárcel y demás gastos análogos en el presente año.

PUEBLOS.	Sus cuotas. Rs. vn.
Alba de Cerrato.	98
Antigüedad.	404
Baltanás.	1154
Castrillo D. Juan.	226
Castrillo Onielo.	214
Cevico de la Torre.	810
Cevico Nabero.	276
Cobos de Rio-franco.	118
Cubillas de Cerrato.	266
Espinosa de Cerrato.	250
Hérmedes.	178
Herrera Valdecañas.	268
Ontoria.	138
Ornillos.	126
Palenzuela.	414
Poblacion de Cerrato.	116
Quitana del Puente.	60
Reinoso.	146
Soto.	104
Tabanera.	140
Tariego.	228
Valdecañas.	94
Valle de Cerrato.	160
Vertabillo.	268
Villaconancio.	224
Villahan.	552
Villaviudas.	546
Total.	<u>7158</u>

En su virtud los Alcaldes de dichos distritos procurarán satisfacer la cantidad que les ha sido repartida á fin de que este importante servicio no quede desatendido; en inteligencia que si no lo verifican puntualmente les exigire la multa, y responsabilidad á que dieren lugar. Palencia 20 de Junio de 1855.—Nicolás Calbo de Guayti.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Venciendo el día 1.º de Julio próximo un semestre de las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100; de la del Tesoro procedente del material de las acciones de ferrocarriles de Madrid á Aranjuez, y de Alar á Santander, y de las de carreteras correspondientes al empréstito de tres millones de reales creadas á virtud de Real orden de 23 de Abril de 1833 para la habilitacion de la carretera de Madrid á Valencia por

las Cabrillas, la Junta ha acordado que los tenedores de cupones de dichas Deudas y acciones formen facturas ó carpetas expresivas de su numeracion, clase é importe, y las presenten desde el día 27 del actual de diez de la mañana á dos de la tarde en los no feriados en la Secretaría de la Direccion general de la Deuda, para que se consigne en ellas el en que han de efectuar su cobro.

Los poseedores de inscripciones nominativas de las referidas Deudas consolidada y diferida al 3 por 100, y los de los billetes del Tesoro procedentes del material, los presentarán en los mismos días y horas en el departamento de Emision Teneduría del Gran libro, acompañados de dobles facturas en las cuales ha de expresarse tambien su numeracion y clase, y además el importe del capital y del semestre. De estas carpetas se les devolverá una con el recibi, la cual han de presentar en la Secretaría de la Direccion con el objeto de que se señale en ella el día en que deban acudir á cobrar el semestre y á recoger el documento representativo del capital.

Las carpetas con que precisamente han de presentarse estos créditos, se hallarán de venta en la portería del establecimiento.

Madrid 15 de Junio de 1855.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º El Director general, Presidente de la Junta, Rubiano.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Por la Direccion General de contribuciones con fecha 12 de Junio se dice á esta Administracion lo siguiente.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 2 del presente mes la Real orden siguiente.—Hmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Administrador principal de la Coruña, proponiendo que se altere en baja, la cuota que

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Exámenes de Maestros y Muestras en la capital del distrito Universitario.

Los exámenes para maestros de clase superior y elemental darán principio el día 16 del próximo Julio, y los aspirantes presentarán la solicitud acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 15 y 16 del Reglamento vigente de exámenes, debiendo presentarlos con tres días de anticipación, al menos, en esta Secretaría.

Los de las maestras darán principio, concluidos que sean aquellos, en el día 23 del mismo Julio y con igual anticipación presentarán la fe de bautismo legalizada, en que acrediten tener veinte años cumplidos; certificación de buena conducta, dada por el Alcalde y Párroco en que hayan residido los dos últimos años, algunas labores de cosido y bordado; dos muestras de escritura de distinto tamaño, en letra bastarda española; los recibos de los derechos de título y examen, y la fe de casadas, las que lo fueren. Valladolid 4 de Junio de 1855.—El Presidente, Manuel Gusano.—Manuel Santos Martín, Secretario.

Comision provincial de instruccion primaria de Santander.

Esta comision superior ha determinado que el día diez y siete del mes de Julio próximo den principio los exámenes ordinarios de los que pretendan título de maestros de escuela elemental, y que terminados que sean estos empiecen los de las que aspiren al título de maestras tanto de clase elemental como superior.

Lo que se anuncia para que los interesados presenten en la Secretaría de la comision con tres días de anticipación por lo menos al señalarlo para empezar los ejercicios los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 37 del reglamento vigente de exámenes, aprobado por S. M. con fecha 18 de Junio de 1850. Santander 12 de Junio de 1855.—E. P.—Felix de Aguirre.—Valentin Franco, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Pisuerga.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Herrera de Pisuerga tiene acordado, que para proceder á la formacion de la Estadística, amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1856, es indispensable y de toda obligacion la presentacion de las relaciones de fincas y demas que comprenden los modelos de instruccion y ha señalado el término de quince días, que empezarán á contarse desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, para que ningun vecino y forastero que tenga bienes en el término jurisdiccional de esta villa, alegue ignorancia, entregándose al Secretario de Ayuntamiento D. Benito Gutiérrez

por subsidio industrial viene satisfaciendo los alquiladores de caballerías menores. Y considerando: 1.º que las utilidades que rinden los transportes hechos con caballerías menores, no pueden ser iguales á las que se obtienen empleando caballerías mayores, por que si bien la adquisicion y sostenimiento de estas exigen un capital mas importante, el mayor número de arrobos que pueden conducir, y el menor tiempo que invierten en recorrer una distancia dada, ofrece una compensacion que no pueden alcanzar los que se sirven de caballerías menores, y 2.º que las utilidades calculadas de la industria forman la base de imposicion en concurrencia con el ejercicio de la misma industria, S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion general se ha servido resolver que en la tarifa núm. 2.º se introduzca la alteracion siguiente «alquiladores de caballerías menores: por cada una 12 rs.»—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de la provincia. Palencia 19 de Junio de 1855.—P. O., Rafael Losada.

Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero último edicto y pregon á Mariano Hierro (a) el Mellado, Nicolás Gil, el titulado Guardias, Nicolás Hierro y otros tres compañeros que capitaneados por el primero maltrataron á las seis de la tarde del veinte y tres de Abril último á Justo Quijano, morador en la Granja de Balbonilla, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa de que queda hecho mérito, en inteligencia que sino lo verifican sin mas citarles se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Castrojeriz á diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Eugenio Ibañez.

García para que de cuenta de ellas á la Junta pericial; en la inteligencia que los que no cumplan con este deber tan sagrado, incurrirán en las penas de instrucción y además no les quedará derecho á reclamar de agravios. Herrera de Pisuegra 12 de Junio de 1855. = *Pedro Iglesias*.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Habiéndose instalado en esta villa y presente día, la Junta pericial para ocuparse en la evaluación de la riqueza y formación de amillaramiento, sobre que ha de recaer la derrama de contribución territorial para el año próximo de 1856, es indispensable que todos los contribuyentes en ella, así vecinos de la misma como hacendados forasteros que tengan fincas por cualesquiera concepto y clase que sean, en término jurisdiccional de este distrito municipal de Santoyo y Santiago del Val, presenten relaciones duplicadas de su verdadera riqueza, arregladas á instrucción, en la Secretaria de esta corporación en término de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de no verificarlo, se harán dichas relaciones de oficio á costa de los morosos, y serán incursos además en las penas consignadas en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Santoyo 5 de Junio de 1855. = *El Alcalde, Blas Gil*.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Constituida la Junta pericial de este distrito que ha de practicar el amillaramiento para la derrama de la contribución que se señale al mismo para el año de 1856, se previene á todos los contribuyentes sujetos á esta jurisdicción que en el término de 10 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, presenten sus relaciones de riqueza, y pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á instrucción. Villalumbroso 11 de Junio de 1855. = *El Alcalde, Lorenzo Pascual Bajo*.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Para poder hacer la rectificación del amillaramiento según previene la Administración principal de Hacienda de esta provincia, en 30 de Abril último, cuya operación ha de servir de base para la derrama del cupo individual del año de 1856, es indispensable que en el término de quince días á contar desde la fecha del Boletín á donde se inserte este anuncio, todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que posean fincas en el término de esta villa, presenten relaciones de ellas, espresando los apellidos paterno y materno, bien entendido que los que no cumplan con lo prevenido en el término presijado, no serán oídas sus reclamaciones de agravio, sin perjuicio de aplicar las penas que marca

la ley y órdenes vigentes. Ampudia 15 de Junio de 1855. = *El Alcalde, Faustino Teisandier*.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Instalada la Junta pericial de este distrito, todos los propietarios que tengan fincas en el término alcaballatorio del mismo, presentarán sus relaciones por duplicado ante la misma bajo del término de diez días, y pasados que sean la misma Junta procederá á la evaluación á costa de los morosos sin ser oídos. Villafruel 15 de Junio de 1855. = *Mariano Herrero*.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Habiéndose procedido al arriendo por término de dos años que darán principio el día 1.º de Julio y finirán en otro igual día de 1857, de la casa posada pública de esta villa bajo las condiciones que obran en el pliego al efecto acordado por el Ayuntamiento, en la Secretaria de la propia corporación; se hace saber que no habiendo tenido efecto los remates señalados por falta de licitadores ni proposición alguna sobre la cantidad de 501 reales que ha sido la fijada anual, como tipo mínimo á este objeto, ha acordado esta corporación celebrar otro remate para el día 29 del corriente, y por lo tanto se advierte á los licitadores que al hacer postura deben acompañarse de los que sean sus fiadores sin cuyo requisito no se admitirá proposición. Villalaco Junio 15 de 1855. = *El Alcalde, Pedro Sendino Sancho*.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Habiéndose instalada la junta pericial de este distrito municipal, con el objeto de formar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1856, se hace preciso, que todos los hacendados sujetos en este distrito á la expresada contribución, presenten sus relaciones en la Secretaria de esta corporación en el término de 12 días á contar desde esta fecha, y de no verificarlo les parará todo perjuicio. Baltanás 19 de Junio de 1855. = *El Alcalde, Francisco Cabezudo*.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Esta corporación se dirige á todos los contribuyentes de este término jurisdiccional para que en el de ocho días presenten las relaciones de la alteración que haya tenido su riqueza en el año de la fecha. Calzadilla de la Cueva 9 de Junio de 1855. = *El Alcalde, Manuel Rizo*.